Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2025. TAD.

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la resolución dictada por Juez Disciplinario de la ASOBAL de 16 de junio de 2025 por la que se impone al Club recurrente la sanción de 18.000€

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de julio de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución dictada por Juez Disciplinario de la ASOBAL de 16 de junio de 2025 por la que se impone al Club recurrente la sanción de 18.000€

Son antecedentes del referido recurso los siguientes:

1. Por Providencia de 24 de febrero de 2025 y a la vista de la comunicación remitida por la Comisión delegada de la ASOBAL el Juez Disciplinario de la ASOBAL acordó la incoación de expediente disciplinario contra el club XXX por incumplimiento de sus obligaciones económicas detalladas en dicha resolución.
2. Notificada la anterior resolución al club XXX se presentaron alegaciones por dicho club que constan en el expediente en las que se reconocen los hechos enjuiciados en cuanto a la falta de auditoría y cuentas anuales relativas a la temporada 2023/2024 y suplicaba a la Instructora la imposición de una sanción de apercibimiento y económica mínima de 1.500 €.
3. Instruido el expediente se presentó propuesta de resolución por la Instructora con fecha 31 de mayo de 2025 proponiendo la sanción de 18.000 € y concediendo tramite de alegaciones al club expedientado por plazo de 15 días.
4. La Resolución sancionadora dictada por el Juez Disciplinario de la ASOBAL considera infringidos los artículos 64 y 68 del Reglamento de Régimen Interno de la Liga Profesional de Balonmano y de acuerdo con dichos preceptos impone al Club la sanción de 18.000 €

Segundo. Solicitado informe y expediente de la Real Federación Española de Balonmano al amparo de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común este fue remitido con fecha 9 de Julio de 2025.

Tercero. Del informe y el expediente remitido se dio traslado al recurrente para alegaciones que fueron presentadas ante este Tribunal el día 27 de julio de 2025 y obran incorporadas al expediente. En ellas el recurrente se reafirma en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Sostiene el recurrente para fundamentar su recurso los siguientes motivos:

1. Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
2. Nulidad de pleno derecho de la resolución por vulneración del principio de tipicidad.

QUINTO. En su primer motivo de recurso alega el recurrente la inexistencia de norma válida en la que apoyarse para imponer sanciones por la ASOBAL pues el Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado con fecha 27 de mayo de 2024 todavía no ha sido ratificado por el CSD y el Reglamento de Régimen Interno en el que se fundamenta la resolución sancionadora tampoco consta como aprobado por la Comisión Directiva del CSD.

El motivo alegado no puede tener favorable acogida por este Tribunal Administrativo del Deporte. Como ya decíamos en nuestra Resolución 180/2023 citada por la propia resolución sancionadora:

«Con carácter previo al análisis de la competencia del Juez Disciplinario de ASOBAL para tramitar y resolver el presente expediente disciplinario, es preciso partir del régimen sancionador y disciplinario vigente.

Ciertamente, la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, pese a ser la Ley vigente desde 1 de enero de 2023, contiene una disposición transitoria en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario. Concretamente, la Disposición

Transitoria Tercera de la citada Ley, a los efectos que aquí interesan, dispone que "El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente."

Del citado precepto se desprende con meridiana claridad que, en tanto no exista desarrollo reglamentario de la citada ley, continuará rigiendo la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario.

Esto así sentado, la competencia del Juez Disciplinario de la Liga Asobal se debe analizar sobre la base de lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte y en la normativa estatutaria y reglamentaria de desarrollo.

Así, la vigente ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece en su artículo 41, a los efectos que aquí interesan que las «2. (…) Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte». El apartado 4 del mismo precepto señala que «4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: (…) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo».

Tras ello, es preciso acudir al artículo 74 de la Ley 10/1990, pues tal precepto procede expresamente a acotar la determinación de quiénes son los titulares de dicha potestad disciplinaria y el ámbito subjetivo de su aplicación. Así, en el mismo se dispone que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (…) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74).

Satisfecha de este modo la reserva legal que exige la atribución de la potestad disciplinaria debe significarse que, ya en el plano reglamentario, el vigente RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva señala que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (…) d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario. (…) Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6).

Por último, las antecedentes disposiciones legales y reglamentarias expuestas han tenido su correspondiente plasmación en el marco estatutario de la Liga Asobal. Así, en el presente caso, si acudimos a la normativa propia de ASOBAL, se hace ver que el artículo 39 de sus Estatutos dispone que "El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria es el órgano unipersonal competente para

incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos."

Por lo tanto, este Tribunal no puede compartir la argumentación sostenida por el recurrente, al encontrarnos ante un expediente disciplinario tramitado por una infracción prevista en el Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, respecto a la cual se atribuye competencia al Juez Disciplinario, como órgano unipersonal, para tramitar y resolver el presente expediente.»

SEXTO. En su segundo motivo alega el recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución dado que la conducta infractora no encaja en lo dispuesto en los artículos 64 y 68 de la norma reglamentaria citada por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad de las infracciones.

Tampoco este motivo puede acogerse.

Consta en la resolución sancionadora que el club balonmano XXX no ha remitido la auditoría a la que estaba obligado de la temporada 2023/2024, como así reconoció el propio club en sus alegaciones en el expediente tramitado. Ello supone la infracción de lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del Reglamento de Régimen Interno que señalan:

«Artículo 64. Son faltas muy graves:

…/…

g) Infringir los acuerdos adoptados por la Comisión de Control Económico.

h) Impedir u obstaculizar la supervisión de las Auditorias que puedan ser ordenadas por la Comisión de Control Económico.

Artículo 68.

Se considerará falta muy grave, que podrá ser sancionada con multa de dieciocho mil a treinta mil euros y/o la separación del club de la Asociación, incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

a) Negarse u obstaculizar la elaboración de las auditorías que en su caso ordene la Comisión Delegada de la Asociación.

b) La no presentación en el plazo requerido o la presentación incompleta de los documentos que exija la Asociación al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones sociales y/o fiscales de los clubes, así como el incumplimiento de tales obligaciones.»

Todo ello, puesto en relación con los artículos 52 y 56 de los Estatutos de la Liga Profesional de Balonmano (ASOBAL) que fijan las obligaciones económicas de los clubes tal y como aparecen reflejadas en la resolución sancionadora.

Y finalmente en cuanto a la sanción impuesta es la mínima de la que marca el precepto reglamentario aplicable habiendo tenido en cuenta para su gradación las

circunstancias puestas de manifiesto por el club recurrente y su ausencia de antecedentes disciplinarios.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Jacobo XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución dictada por Juez Disciplinario de la ASOBAL de 16 de junio de 2025 por la que se impone al Club recurrente la sanción de 18.000€

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**